

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**CALI - VALLE**

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 02**

En Santiago de Cali, siendo las 8:30 de la mañana del día 21 de Enero de 2.020, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, instala la audiencia pública, con el objetivo de surtir **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia No. 073 de febrero 20 de 2020, conforme lo dispuso la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el número 2018-547-01 instaurado por la señora **ELENA FERRO VS. COLPENSIONES.**

De igual manera se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 727 de julio 27 de 2020, notificado en estados No. 54 de julio 30 de 2020, recorriendo el traslado la demandada oportunamente. (fl. 5-6 )

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

**SENTENCIA No. 02**

Pretende la actora se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, al pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor FLOVER MARIA SALAZAR, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones la actora en indicar que:

(fl. 16- 20)

- Que el día 20 de octubre de 2012, falleció el señor FLOVER MARIA SALAZAR, asumiendo la actora el pago de los gastos funerarios los cuales fueron cancelados a SERVIEXEQUIALES ASISTIR de propiedad del señor WILDER MAURICIO ARTEAGA YUNDA, quien expidió a nombre de la actora la factura de venta No. 0034.
- Que el día 28 de diciembre de 2012 realizó la reclamación del pago del auxilio funerario, siendo negada su petición mediante resolución No. GNR 132183 del 18 de junio de 2013, argumentando la demandada que la factura no tenía sello de cancelado.
- El día 5 de junio de 2018, la actora realizó solicitud de revocatoria de la resolución, indicando que la factura si tenía el sello de cancelado anexando una certificación expedida pro SERVIEXEQUIALES ASISTIR, dando fe que la actora canceló el auxilio funerario reclamado.
- Mediante oficio No. BZ2018-669-885-1705471 de junio 8 de 2018 la actora contestó el requerimiento realizado por la actora indicando que debía solicitar un nuevo estudio radicando de nuevo todos los documentos.

Se deja constancia que a folio 32 del expediente, la demanda fue reformada en cuanto a hechos.

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda aunque admitió unos hechos, se opuso a las pretensiones y excepcionó por prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación buena fe. (fsl. 85-89).

De igual manera y al descorrer el traslado de la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante realizó la solicitud mas de cinco años después de la negación, solicitando se confirme la decisión. (fl. 5-6 cuad. 2).

### **III. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

-El presente asunto fue conocido por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, quien profirió la sentencia No. 73 de febrero 24 de 2020, mediante la cual declaró probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, y en consecuencia absolvió a la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES-, de todas las pretensiones de la demanda. (fl. 90)

#### **TRAMITE DE LA CONSULTA**

Recibido el proceso por reparto, este despacho mediante auto No. 593 de marzo 11 de 2020 admitió el grado jurisdiccional de consulta y con auto 727 ordenó correr traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, habiéndolo hecho oportunamente la demandada mediante memorial visible a folios 5 – 6.

Previo a resolver se,

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, la cual fue adversa a las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas se encontraban prescritas.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, se circunscribe a determinar si a la actora le corresponde, o no, el reconocimiento y pago del AUXILIO FUNERARIO, así como a la indexación, intereses moratorios y las costas procesales.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### DEL AUXILIO FUNERARIO MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El Artículo 51 de la ley 100 de 1993, respecto al AUXILIO FUNERARIO, que aquí se reclama, consagra que:

*“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

De igual manera y en relación con al auxilio reclamado, se trae a colación la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral del día 13 de marzo de 2012, expediente 42578 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en donde se indicó:

***“...el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el***

***pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones”.***

Acorde con la norma precedente y la sentencia transcrita, se tiene pues que para tener derecho al auxilio funerario, basta solo con demostrar que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que sea necesario acreditar los requisitos que si se exigen para el pago de la pensión de sobrevivientes.

Veamos pues si estos requisitos se cumplieron.

Analizado el material probatorio allegado al proceso, se encuentra en primer lugar que la prueba contundente que evidencia el fallecimiento del causante, como lo es el registro de defunción, no fue aportado a este proceso.

Sin embargo, en la resolución No. GNR 132 183 de junio 18 de 2013, visible a folios 8 a 10, que negó el reconocimiento del auxilio funerario solicitado, precisó la demandada en sus considerandos que la actora ELENA FERRO ALZATE, aportó entre otros documentos el citado registro de defunción del causante.

Como el citado documento fue aportado por la parte actora y opuesto contra la demandada no fue controvertido, habrá de dársele pleno valor probatorio.

Del citado documento se infiere que el señor FLOVER MARIA SALAZAR falleció el día 20 de diciembre de 2012 y con base en ello, se presenta la actora ELENA FERRO, a reclamar el auxilio funerario, por haber sufragado los gastos de entierro del mencionado causante, de conformidad con el artículo 51 de la ley 100 de 1.993.

Para negar el derecho reclamado por la actora, argumenta la demandada en la citada resolución que la factura de venta No. 0034 del 27 de noviembre de 2012 expedida por la empresa SERVIEXEQUIAS ASISTIR, a nombre de la peticionaria por concepto de servicio exequial por valor de \$2.833.500,00 adolecen del sello de cancelado.

Continúa indicando, la entidad que de conformidad con la normatividad aplicable es requisito esencial allegar por parte de la persona que sufragó los gastos de entierro, la factura de la funeraria con sello de cancelado en que conste la cuantía de los gastos funerarios e individualización de los servicios prestados e identificación de la persona que lo sufragó y el nombre del causante, lo anterior en concordancia con el art. 615 del estatuto tributario. (fsl. 8-10)

Mediante memorial visible al folio 12 presentó al actora nuevamente derecho de petición solicitando la revocatoria de la resolución GNR 132183 del 18 de junio de 2013, adjuntando a ese escrito original de la certificación de la funeraria, copia de la factura que reposa “nuestro folder”, la cual aun siendo una simple copia de la copia alcanza a evidenciar el sello, copia de la resolución y de la notificación.

Y a folio 13 aportó la actora una certificación expedida por SERVIEXEQUIAS ASISTIR, que da cuenta que le prestó los servicios funerarios del señor FLOVER MARIA SALAZAR fallecido el día 20 de octubre de 2012, y que dicho servicio tuvo un valor comercial de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$2.833.500,00)

La demandada COLPENSIONES, nuevamente da respuesta a la actora mediante oficio 2014-5408945 visible a folios 40 a 79, indicando entre un sin número de peticiones, a folio 50, que el radicado relacionado con el señor FLOVER MARIA SALAZAR, mediante resolución GN 132183 del 18 de junio de 2013, negó la solicitud de auxilio funerario.

No se aportó al proceso copia de la factura que acreditara que la actora en efecto hubiese cancelado los gastos funerarios ocasionados por el fallecimiento del señor FLOVER MARIA SALAZAR.

Y si bien es cierto la casa de funerales SERVIEXEQUIAS ASISTIR certificó unos servicios funerarios prestados al causante FLOVER MARIA SALAZAR, según da cuenta la certificación obrante a folio 13, cancelados por la actora, se evidencia una inconsistencia en la fecha del fallecimiento del citado SALAZAR, pues nótese que en la resolución expedida por COLPENSIONES que negó el reconocimiento del auxilio funerario se indicó como fecha del deceso del señor SALAZAR el día 20 DE DICIEMBRE DE 2012 (fl. 8), en tanto de la citada certificación se anotó como fecha del deceso del mismo causante, el día 20 DE OCTUBRE DE 2012 (fl. 13), fechas totalmente diferentes, y lo único que daría la certeza a este operador judicial, sería la prueba fehaciente, cual es el REGISTRO DE DEFUNCIÓN, que se echa de menos.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 164 del CGP le correspondía a la actora probar en juicio la veracidad de los hechos y siendo inferior a su carga probatoria, deberá sufrir las consecuencias desfavorables de su falta de prueba.

Ahora, no teniendo certeza este operador judicial en la fecha del fallecimiento del causante, sería imposible entrar a estudiar el fenómeno de la prescripción.

Razones suficientes para confirmar la sentencia proferida por la Juez de Única instancia, pero por los argumentos aquí expuestos por este operador judicial.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 73 DE FEBRERO 24 DE 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge', enclosed within a simple, hand-drawn rectangular border.

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.